



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 11001 03 15 000 2023 00387 00  
**Accionante:** Angela María Estupiñán Araujo  
**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y otro

**Derechos:** Derecho de petición, debido proceso

**AUTO**

---

La señora Angela María Estupiñán Araujo, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela con la que busca la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, aparentemente conculcados por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con ocasión de los aparentes yerros contenidos en las preguntas 62, 63, 69 y 113, de la prueba de conocimientos del concurso de méritos para la provisión del cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Rama Judicial, así como con la emisión de la resolución CJR23-0029 del 16 de enero de 2023.

Al realizarse la revisión del expediente, se observa que la accionante solicita se decrete medida provisional en los siguientes términos:

[...]

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional se suspenda el cronograma del concurso hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, esto fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos fundamentales incoados.

[...]

Para resolver se considera lo siguiente:

La figura de medidas provisionales, prevista en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, está dirigida a proteger el derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de que lo sea, o para impedir que se produzcan otros daños, como



consecuencia de los actos que afecten los derechos del accionante o el interés general; cuando a consideración del juez resulten necesarias y urgentes.

En este sentido, al realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de la parte accionante, se observa, *prima facie*, que no existe evidencia que permita concluir que la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela.

Por otra parte, se advierte que las medidas provisionales solicitadas están encaminadas a suspender el cronograma del concurso de méritos para la provisión del cargo de juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de la Rama Judicial, toda vez que con ello se pueden conculcar los derechos fundamentales de las personas participantes.

En vista de lo precedente y por reunir los requisitos legales, **se admite** la acción de tutela de la referencia y se ordena lo siguiente:

Primero. **Notificar** como demandados al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia.

Segundo. **No decretar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

Tercero. **Remitir** copia de la solicitud de tutela a la parte demandada y a los terceros interesados, para que procedan a ejercer su derecho de defensa, si a bien lo tienen, y rindan el respectivo informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**  
Consejero de Estado

GGGJ